REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130** **Fecha Estado:** 18/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170035400	Ejecutivo Singular	DORIS ACOSTA VILLA	ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	17/08/2021	1	
05266310300220210021400	Verbal	ADILIA - GALLEGO HERRERA	CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO	Auto rechazando demanda Se reconoce personería al Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez	17/08/2021	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderado Se admite la demanda, se reconoce personeria al Dr. Sebastian Cadavid Jaramillo	17/08/2021	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Previo a decretar la medida, prestese caucion por la suma de $96.340.000	17/08/2021	1	
05266400300320200068801	Verbal	JUAN FERNANDO RAVE	NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES	El Despacho Resuelve: No procede el derecho de petición, por cuanto estamos dentro del término de 6 meses contemplados en el inciso 1 del Art. 121 de C.G.P. para resolver segundas instancias	17/08/2021	1	
05266400300320200068801	Verbal	JUAN FERNANDO RAVE	NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES	El Despacho Resuelve: Confirma auto de fecha marzo 18 de 2021, ejecutoriado el auto se enviará a su lugar de origen	17/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 40 03 002 2020 00688 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO RAVE
DEMANDADO	NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES Y BANCOLOMBIA S.A.
TEMA	NO PROCEDE DERECHO PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Ateniendo lo solicitado por el vocero judicial del demandante, se le informa que tratándose de actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. T-172/2016. No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia; se le pone de presente que el Despacho se encuentra dentro del término de seis (6) meses, contemplado en el incido 1° del artículo 121 del CGP para resolver la segunda instancia, y que si aún no se le había impartido trámite a la apelación del auto, ello obedece a la carga laboral del Despacho, y a que se resuelven los asuntos en orden de llegada, dándose prioridad a asuntos constitucionales y otros que la ley enuncia.

Sin embargo, se le hace saber al solicitante, que en escrito separado se procederá a resolver la apelación de la providencia emanada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE ENVIGADO, por auto del 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

A. INTEROCUTORIO	526
RADICADO	05266 40 03 002 2020 00688 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO RAVE
DEMANDADO	NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES Y BANCOLOMBIA S.A.
TEMA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD
SUBTEMA	CONFIRMA AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado requisitos en debida forma.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda en la que pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado con la demandada, por vicios ocultos redhibitorios, respecto del bien inmueble con M.I. N° 001-798190, habiéndose citado a BANCOLOMBIA S.A., también como parte pasiva, por cuánto éste aprobó el crédito hipotecario sobre el referido inmueble.

Inicialmente el reparto de dicha demanda correspondió al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual, por auto del 23 de septiembre de 2020, rechazó la demanda por cuantía; habiendo sido repartido el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

AUTO APELADO

El día 23 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

"*12. Indicará la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notificar, y las evidencias correspondientes, artículo 8º decreto 806 de 2020.*
13. Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º C.G.P."

La parte actora presentó escrito en el que pretendió llenar los requisitos pedidos, sin embargo, el *A quo* por auto del 18 de marzo de 2021 rechazó la demanda "*toda vez que no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos en el Auto que inadmitió la demanda*"., al considerar que no había sido cumplido a cabalidad, lo exigido en el artículo 90-7 del CGP, pues el acta de conciliación aportada, se efectúo con ocasión del proceso abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016, lo cual dista sustancialmente de lo pedido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Así mismo por que dicha diligencia no fue llevada a cabo en centro de conciliación conforme lo prevé el artículo 10 de la citada ley y porque las pretensiones debatidas en dicha diligencia, eran completamente diferentes a los pedimentos de la demanda interpuesta.

Igualmente, se rechazó la demanda, porque "*se pidió igual indicará el canal digital donde será notificado el representante legal de Bancolombia S.A., de conformidad con el artículo 6º decreto 806 de 2020, si bien se indica el canal digital de Bancolombia, no se hace igualmente señalamiento del canal digital donde debe ser notificado su representante legal o manifestación al respecto en caso de no conocerse*".

LA APELACION

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en su sentir, la conciliación llevada a cabo ante la Inspección Sexta de Policía Urbana de Envigado, sí cumplía con los requisitos de la ley 640 de 2001, puesto que allí se pretendía encontrar fórmulas de acuerdo con la demandada NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES, ya que la casa que le había vendido al demandante presentaba graves humedades que amenazan ruina del inmueble y que con ello se daba por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Así mismo indicó que en la demanda inicial fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito, se había solicitado la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada, y que ello en consonancia con el artículo 590 del CGP, hacía que la conciliación prejudicial, no fuera requisito de procedibilidad, al haberse solicitado decreto de medidas cautelares.

Y en lo que respecta a a la falta de notificación al representante legal de Bancolombia indicó que el canal digital es desconocido e inaccesible por razones de la privacidad y el derecho al habeas data constitucional, pero que en cumplimiento del requisito oprdenado en el decreto 806 de 2020, había procedido a remitir la notificación de la presentación de la demanda "*al email de notificaciones judiciales de Bancolombia que aparece registrado en la documentación pública de libre acceso*".

El Despacho de conocimiento mediante auto del 19 de abril de 2021, dictó auto en el que no repuso la providencia, y concedió la alzada también incoada en subsidio del anterior recurso.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El artículo 90-7 del CGP, dispone que será uno de los motivos de inadmisión de la demanda, cuando: "*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

A su turno, los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, contemplan:

35: "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*".

38: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*". (subrayas del Despacho).

Como viene de verse, el Juzgado de primera instancia, determinó que el acta de conciliación aportada con la demanda, no reunía los requisitos enunciados en la norma en cita, por cuanto en la misma se ventilaron motivos y pretensiones que distan completamente de las presentadas en la demanda.

Al verificar este Despacho lo advertido, es oportuno transcribir los hechos séptimo y octavo del libelo demandadatorio, en los cuales el apoderado del demandante indicó lo siguiente:

"SEPTIMO: El señor JUAN FERNANDO RAVE presentó el dia 3 de julio de 2019 queja ante la Inspección Sexta Municipal de Policía urbana de Envigado contra la vendedora NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES, por comportamientos contrarios a la convivencia constituidos en grandes y graves humedades en el inmueble vendido adjuntando como prueba el dictamen de los funcionarios de la oficina de gestión del riesgo de la alcaldía de envigado Antioquia de fecha junio 17 de 2019.

OCTAVO: La inspección Sexta municipal de Policía Urbana de Envigado, citó a la señora NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES, a la audiencia del proceso verbal abreviado de la ley 1801 de 2016, a realizarse el dia 8 de julio de 2019 por los daños materiales sufridos por el inmueble descrito en el hecho primero de propiedad del demandante JUAN FERNANDO RAVE".

Sin necesidad de elaborar mayores elucubraciones, resulta palmario que en efecto se presentó un acta de conciliación, efectuada ante la Inspección Sexta Municipal de Policía urbana de Envigado, la cual como bien reza en su encabezado, fue llevada a cabo en virtud del proceso abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y fue solicitada por el actor como una **queja** en contra de la demandada, ante una Inspección de Policía Urbana y no ante Centro de Conciliación, por actos contrarios a la convivencia; siendo diáfano que el el objeto sobre el cual versó aquella, es completamente diferente al que se pretendía ventilar en el proceso, pues veamos.

- Pretensiones audiencia de conciliación:

Solicitó el señor JUAN FERNANDO RAVE que se le diera pronta solución al problema de las humedades graves que presentaba la vivienda que le compró a la demandada, y que se procediera a entechar, a fin que cesaran las filtraciones de agua".

- Pretensiones de la demanda:

PRIMERA: La declaración de la nulidad absoluta del contrato de compraventa Subsotano Calle 41ª Sur Numero 27 A-23 Interior 102 del edificio Restrepo Correa PH, suscrita entre JUAN FERNANDO RAVE, identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 98.670.363 como comprador y NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.039.449.394. como vendedora, por vicios ocultos redhibitorios.

SEGUNDA: La cancelación de La Escritura Pública de compraventa número 15127 de octubre 17 de 2018, expedida en la notaria Quince del círculo de Medellín, y de los respectivos registros en los folios de matrículas inmobiliarias 001-798190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

TERCERO: Se condene a la demandada NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES a restituir el precio pagado a valor presente por el inmueble objeto de l demanda debidamente indexado.

CUARTO: Se condene a la demandada NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES a pagar los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente en favor del demandante QUINTO: Se condene a la demandada apagar las costas del proceso y las agencias en derecho por los demandados de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 y el artículo 366 del código general del proceso".

Siendo entonces claro que en ningún momento dicha diligencia, da cuenta que haya sido adelantada a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por las normas antes reseñadas, a fin de interponer la demanda con los pedidos ya indicados; de allí que le asiste razón al Juzgado de conocimiento, al referir que la copia de la diligencia aportada, no cumplía con los requisitos de las normas antes traídas a colación, puesto que no fue adelantada ante Centro de Conciliación, si no ante Inspección de Policía, no para servir de requisito de procedibilidad, si no para resolver una queja, por comportamientos que afectaban la convivencia, e incoándose pretensiones completamente diferentes a las esbozadas en el escrito de demanda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento que arguyó el apelante en referencia a que en la demanda radicada ante los Jueces Civiles del Circuito había solicitado medidas cautelares, valga indicar que revisada la foliatura del expediente digital aportado, no se encontró en ningún documento, solicitud tendiente al decreto de cautelas, y en gracia de discusión, es importante resaltar que así se hubieren solicitado, no podría accederse a las mismas, puesto que como bien lo mencionó el mismo impugnante, había solicitado el embargo de las cuentas bancarias de la demandada NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES, medida improcedente a la luz de lo contemplado en el artículo 590 del CGP, considerando que el proceso de marras contiene pretensiones declarativas y no está incluida en las que taxativamente enuncias el aludido canon normativo; de allí que no se exculpara al accionante de cumplir con el tantas veces referenciado, requisito de procedibilidad.

En lo que respecta al reparo que el demandante no contaba y desconocía la dirección electrónica del representante de BANCOLOMBIA S.A., fue un asunto que debió informar al subsanar la demanda, pero éste guardó silencio.

En estos términos, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en la demanda verbal adelantada por JUAN FERNANDO RAVE contra NATHALIA ANDREA TANGARIFE CORTES Y BANCOLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente digital a su lugar de origen.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 05 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 06 de agosto, la parte interesada presentó escrito de subsanación de requisitos, dirigido al correo electrónico del juzgado en el que se anexaron 40 archivos adjuntos, sin embargo **nuevamente** a la hora de descargarlos, cada uno de dichos archivos exigían para ser visualizados y descargados, permiso de quien los remitió y como aparece en la imagen adjunta, deniega el acceso a los mismos.

Así mismo, no se hizo ningún pronunciamiento, acerca de los demás requisitos exigidos.

Atentamente,

LISETTE GARCÍA OSORIO
Oficial Mayor

A Despacho hoy, 17 de agosto de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	525
Radicado	05266 31 03 002 2021 00214 00
Proceso	VERBAL PERTETENCIA
Demandante (s)	ADILIA GALLEGO HERRERA Y OTRAS
Demandado (s)	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO Y OTRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda en proceso de PERTENENCIA que pretenden promover ADILIA GALLEGO HERRERA y otras, encontrando que la demandante presentó escrito de subsanación, sin que el juzgado cuente con elementos de juicio para considerar cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda.

En la inadmisión se pidió el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, se dijo que debían presentarse de manera virtual los anexos de la solicitud **sin ninguna clave, ni contraseña**, en formato PDF, perfectamente legible, con la debída secuencia y numeración y que tanto la demanda como los documentos enunciados, debían ser remitidos en un mismo correo electrónico, como datos adjuntos **que permitan el acceso directo a los mismos**, como lo exigen los protocolos mínimos para la recepción de demandadas virtuales establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones en materia de TIC implementadas por el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, visto el anterior informe secretarial, nos vemos obligados a declarar que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho, puesto que en el correo se anexaron 40 archivos adjuntos, sin embargo, a la hora de descargarlos, cada uno de dichos archivos exige para ser visualizados y descargados, permiso de quien los remitió; y deniega el acceso a los mismos, una vez se intenta verificar su contenido, de allí que continúa el impedimento del Juzgado, para constatar si la demanda reúne los requisitos necesarios para ser admitida y si cumplió con las demás exigencias del Despacho, efectuadas en los numerales 3 a 6 del auto inadmisorio.

En esas condiciones y considerando que no se adjuntaron los archivos sin clave, no es posible su visualización y no se presentó la demanda y los anexos en cumplimiento de los estándares mínimos para la radicación de demandas virtuales, obliga dar aplicación al artículo 90 del CGP, ordenando el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA, que promueve ADILIA GALLEGO HERRERA y otras, en contra de CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO y otra, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	527
Radicado	05266 31 03 002 2021 00223 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESPONABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, adelantada por **JUAN CARLOS LONDOÑO MESA**, en contra del **GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN** y de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la demanda se le impartirá el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: Se concede al demandante el términos de dos meses para presentar el dictamen anunciado en la demanda.

QUINTO En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO, portador de la 242.681 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00223 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
DEMANDADO (S)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
TEMA	FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Para al decreto de las medidas previas solicitadas, se FIJA caución por la suma de **$96'340.000,** equivalente al 20% de las pretensiones principales de la demanda, la cual deberá ser allegada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 590-1 litel b del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	536
Radicado	05266310300220170035400
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DORIS EMILSE ACOSTA VILLA
Demandado (s)	ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Doris Emilse Acosta Villa contra Ana Catalina Saldarriaga Serna, el señor apoderado de la parte de la demandante ha presentado escrito mediante el cual le informa al Juzgado que renuncia al poder que aquélla le confirió. Aparte de lo anterior, la demandante ha presentado un memorial mediante el cual le hace saber al Juzgado que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, incluidas las costas procesales, dicho memorial viene coadyuvado por el señor apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La renuncia que al poder que le fue concedido por la parte demandante hace su apoderado, es procedente, pues además ha presentado la constancia de haberla puesto en conocimiento de aquélla.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso acumulado ha sido presentada por la misma demandante, en ella se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, al igual que las costas procesales que se han causado, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se aceptará la renuncia que al poder que le fue conferido hace el señor apoderado de la parte demandante, y se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L VE

1º ACEPTAR la renuncia que, al poder que le fue conferido por la parte demandante, hace el Doctor Andrés Albeiro Galvis Arango.

2º Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de Doris Emilse Acosta Villa contra Ana Catalina Saldarriaga Serna, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1003154, 001-1002704, 001-1002705, 001-1002712 y 001-1002713. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1003154, 001-1002704, 001-1002705, 001-1002712 y 001-1002713, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 2973 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Sexta de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

4º. OFÍCIESE al secuestre a fin de que, a la mayor brevedad posible, haga entrega de los bienes secuestrados a quien ejercía la tenencia al momento de la diligencia de remate y, como las partes han renunciado a la rendición de cuentas por parte de éste, como honorarios definitivos se le señala la suma de $ 200.000.oo adicionales a la suma que se fijó como honorarios provisionales.

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4d2e121c964d386359b8087beae6b2afe242b4d2d90446dfaed3f1150da1a5

Documento generado en 17/08/2021 09:38:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica